

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0096

**DIRECCIÓN EJECUCIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS
DIRECTOR EJECUTIVO- ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y*

procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020517-E de 21 de diciembre de 2022 el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., interpone insinuación de revisión de oficio de las

resoluciones ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ACOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05, 08 y 10 de febrero respectivamente; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la revisión de oficio de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La solicitud de revisión de oficio, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 19 del expediente administrativo, el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020517-E de 21 de diciembre de 2022, interpone insinuación de revisión de oficio en contra de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05,08 y 10 de febrero de 2021, respectivamente.

2.2. A fojas 20 a 26 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0009 de 17 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0036-OF de 17 de enero de 2023.

2.3. A foja 27 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOREL-DEDA-2023-0330-M de 25 de enero de 2023, remite información del señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0009 de 17 de enero de 2023.

2.4. A fojas 28 a 32 del expediente administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001852-E de 03 de febrero de 2023, el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., da atención a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0009 de 17 de enero de 2023.

2.5. A fojas 33 a 38 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0037 de 16 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0126-OF de 17 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 140, 149, 150, 152 del Código Orgánico Administrativo, solicita que la administrada subsane el escrito de insinuación de revisión de oficio e indique información necesaria; y, acredite la representación del señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, para comparecer en el presente procedimiento administrativo, en el término de diez (10) días.

2.6. A fojas 39 a 41 del expediente, el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-03204-E de 06 de marzo de 2023, presenta la subsanación solicitada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0037.

2.7. A fojas 42 a 46 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, admitió a trámite la Revisión de Oficio mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0075 de 24 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0294-OF de 28 de marzo de 2023.

2.8. A foja 47 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2023-0294-OF de 28 de marzo de 2023, notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0075.

2.9. A fojas 48 a 49 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1286-M de 30 de marzo de 2023, remite copias certificadas solicitadas con No. ARCOTEL-CJDI-2023-0075 de 24 de marzo de 2023.

2.10. A foja 50 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1058-M de 14 de abril de 2023, da atención a lo solicitado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0075 de 24 de marzo de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0075 de 24 de marzo de 2023, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del COA.

Previo al análisis de los argumentos del recurrente, analizaremos que es la Revisión de Oficio.

La Revisión de Oficio, como ha sido contemplada en el Código Orgánico Administrativo, se la ejerce en virtud de la potestad de auto-tutela administrativa que posee la administración pública y cuya finalidad es revisar la legalidad y corregir errores y vicios no con-validables que obran en sus actuaciones.

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”.*

Sin embargo, esta figura jurídica, contrario a lo que se cree, no es nueva ni ha entrado en vigencia con el COA, si revisamos el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) esta potestad de la administración ya se encontraba en el artículo 167, empero desde la expedición del COA es que cobra mayor importancia, tanto así que ha sido confundida como un mecanismo de impugnación, una cuarta instancia que tendría la Administración para poderse pronunciar respecto de un acto administrativo que incluso ya se encuentra en firme; conceptos equivocados y que no guardan armonía con lo determinado en el propio COA y que fueron incluso aclarados por el Procurador General del Estado, como se analizará en líneas posteriores.

Es preciso aclarar que la potestad de revisión de oficio de actos nulos, no es un medio de impugnación, hecho que ha sido recogido en el COA, sino que como ya ha sido analizado por el Procurador General del Estado mediante pronunciamiento contenido en oficio Nro. 00982 de 05 de octubre de 2018, se indicó: *“De la norma transcrita se evidencia que el COA confiere a la revisión de oficio el carácter de potestad de la administración, diferenciándola de los recursos que la persona interesada puede interponer para impugnar los actos administrativos, entre ellos los que tuvieren vicios que provoquen su nulidad”*. Pronunciamientos que de conformidad a la sentencia No. 002-09-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional Periodo de Transición, forman parte del Derecho objetivo, principalmente por el carácter vinculante de los mismos, es decir, son de obligatorio cumplimiento para todas las Instituciones o entidades del sector público.

De lo señalado es evidente que al ser una potestad propia de la administración, *“La insinuación no implica la obligación de la administración pública de iniciarlo”*,¹ es decir, puede quedar a discreción de la Autoridad Administrativa, iniciar o no el procedimiento correspondiente, discrecionalidad que también se encuentra normada en el COA²

Señalada esta particularidad es importante mencionar qué tipos de actos son susceptibles de aplicar esta potestad -Revisión de oficio- en este sentido, esta debe ejercerse cuando objetivamente existan causas de nulidad no convalidables en el acto administrativo y razones de orden público que justifiquen su ejercicio, debiendo ceñirse a los límites jurídicamente razonables como, por ejemplo, la cosa juzgada y el principio de igualdad.³

De lo dicho, la Revisión de oficio se la podría ejercer si existen vicios de nulidad no convalidables dentro del acto administrativo, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 341-2009 de 11 de noviembre de 2009, indica: *“El acto administrativo (...) se ha de presumir legítimo y ejecutivo (...) salvo que se trate de un acto administrativo irregular,*

¹ Moreta Andrés, COA Procedimiento Administrativo y Sancionador, Quito- 2019. Pág. 82

² Código Orgánico Administrativo. Art. 18.- “(...)El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad”

³ Procuraduría General del Estado 2018, oficio 0982 de 05 de octubre de 2018

circunstancia en la que la presunción de legitimidad se desvanece por la existencia de vicios invaliables. (...) entendemos por acto administrativo regular aquel merecedor de la protección jurídica que se desprende de la presunción de legitimidad por no contener vicios invaliables, que ordinariamente se han de presentar de manera manifiesta. Son actos administrativos regulares aquellos respecto de los cuales no se puede sostener una causa de nulidad prevista en la Ley”⁴, sin embargo, esta potestad debe responder a un límite de tiempo razonable y señalado en la norma con el fin de evitar inseguridad jurídica.

Con la clarificación respecto a la temporalidad realizada por el Procurador, es imperioso determinar cuando el acto administrativo ha causado estado en vía administrativa y para esto, solo basta dar una lectura al COA, el cual nos menciona que acto administrativo que ha causado estado, es respecto del cual cabe el recurso extraordinario de revisión o la revisión de oficio y la impugnación en sede judicial.

Ahora bien, conviene hacernos la siguiente interrogante ¿La Resolución que se expide dentro de un procedimiento de Revisión de Oficio es impugnabile?; para el efecto, podrían suscitarse dos posibles escenarios ante esta incógnita.

En el primer escenario se debe analizar que esta Potestad (Revisión de Oficio) es una atribución exclusiva de la máxima autoridad Administrativa, en este caso si esta Máxima autoridad ya se pronunció respecto de la nulidad o no de un determinado acto, al amparo de lo señalado en el tercer inciso del artículo 219 del COA, esta resolución solo sería impugnabile en vía judicial; en el segundo caso y en virtud que los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo facultan a los órganos administrativos delegar el ejercicio de sus competencias, sin que en la redacción del artículo 132 (Revisión de Oficio) se haya establecido una reserva expresa, no existe impedimento para que la competencia sea delegada.

PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

“...El 07 de julio de 2020, mediante trámite de ingreso signado con el No. ARCOTEL-PAF-2020-467, la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., dentro del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias convocado por ARCOTEL, presentó la postulación por las frecuencias: 96.9 FM001-1 Matriz, 107.7 FK001-1 Repetidora, 96.9 FG001-1 Repetidora, 107.7 FP001-1 Repetidora y 96.5 FA001-1 Repetidora.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020, resolvió:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Resolución Nro. 341-2009 de 11 de noviembre de 2009, dentro del juicio contencioso administrativo Nro. 378-2007

“(…) Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y 2.8 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RMPPC-2020-0115 del 14 de julio de 2020; se descalifica la participación de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-467, de fecha 07 de julio de 2020.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”, a la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., (persona jurídica), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-467, de fecha 07 de julio de 2020.”.

(…)

*El 15 de enero de 2021 el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone, dentro de la Acción de Protección No. 13282202001205 presentada por mi representada en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la medida cautelar en la que dispuso: **“QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA CALIFICÁNDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A. Y NO SE OTORGE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCIÓN.”**: Información que es de conocimiento público al encontrarse en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), ya que en este consta el Acta General de Audiencia correspondiente, la cual de forma expresa al final señala: “Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia...”.*

Decisión ratificada por la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia emitida el 11 de mayo de 2021.

Con fechas 5, 8 y 10 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó las Resoluciones Nos. Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-247 y ARCOTEL-2021-336, mediante las cuales adjudicó a favor de las siguientes personas naturales y jurídicas: CHARLES EDISSON ESCOBAR TERÁN; SONORAMA S.A.; CABLEMAR S.A.; OMDAS DEL PACÍFICO ONDPACÍFIC S.A.;

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ONDAS DEL RIO FM BALCARRDIAZ S.A.; y, COMPAÑÍA JMAV TELECOMUNICACIONES S.A., seis de las ocho frecuencias por las que también se postuló la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. y sobre las cuales existía una medida cautelar en firme que prohibía que estas sean adjudicadas.

(...)

*A pesar de que el 15 de enero de 2021 el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone, dentro de la Acción de Protección No. 13282202001205, presentada por mí representada en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la medida cautelar en la que dispuso: **“QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA CALIFICÁNDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A. Y NO OTORQUE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCIÓN.”**.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre el 5, 8 y 10 de febrero de 2021, emitió las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336, mediante las cuales adjudicó a favor de las siguientes personas naturales y jurídicas: CHARLES EDISSON ESCOBAR TERÁN; SONORAMA S.A.; CABLEMAR S.A.; ONDAS DEL PACIFICO ONDAPACIFIC S.A.; SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ONDAS DEL RIO FM BALCARRDIAZ S.A.; y, COMPAÑÍA JMAV TELECOMUNICACIONES S.A., seis de las ocho frecuencias por las que también postuló la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., y sobre las cuales existía la medida cautelar en firme que prohibía que estas sean adjudicadas.

II

VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA EL 15 DE ENERO DE 2021 Y QUE DISPONIA: “QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA CALIFICÁNDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A. Y NO SE OTORQUE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCIÓN.”.

(...)

*Es importante considerar que la sentencia de 15 de enero de 2021, no solo que contenía una medida cautelar a través de la cual se prohibía la adjudicación de las frecuencias de la COMPAÑÍA RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., sino también el hecho de que esta declaró la vulneración del derecho constitucional como es el PRINCIPIO DE IGUALDAD, **declarando inconstitucional el contenido de la resolución de 27 de noviembre del 2020**, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en la que resolvió***

negar el recurso extraordinario de revisión, que ratificaba el oficio N° ARCOTEL-CTHB-2020-1259-0F de fecha 28 de julio del 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el que descalificaban la participación de mí representada.

*Es decir que al haberse declarado inconstitucional la resolución con la cual se ratificó la descalificación de mi representada, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no podía disponer de las frecuencias por las cuales estaba postulando, hasta que mi situación jurídica sea analizada y sobre todo considerando que existía en firme una medida cautelar, misma que conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte constitucional tiene por objeto asegurar el resultado de un proceso, o sea, **evitar** que luego de obtenida la sentencia favorable **se frustre este resultado** como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución, **previniendo** una lesión de derechos fundamentales. Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el **artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares** sean autónomas o no, tienen por **objeto evitar** o hacer cesar la **violación o amenaza de violación de un derecho**; este concepto también se encuentra delimitado en los artículos 6 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contemplando además que las medidas cautelares "deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener". Además las medidas cautelares tienen una condición de temporalidad: Por regla general, **las medidas cautelares buscan garantizar la eficacia del proceso judicial y en ese sentido están condicionadas a la duración de este**. Por eso mismo, se dice que son temporales y explica que el artículo 33 de la LOGJCC obligue al juez a especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las medidas que decreta, en efecto, para mantener su carácter provisorio y no definitivo*

*Tanto así que el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone, en su providencia de 21 de junio de 2021, señala lo siguiente: "... este juzgador ha considerado la medida cautelar que: que ARCOTEL se abstenga de asignar la frecuencia, matriz y sus respectivas repetidoras que actualmente tiene la compañía MAs CANDELA calificándola en igualdad de condiciones que las de la empresa RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A., es así que **la temporalidad viene suscrita en el presente caso, por la calificación en igualdad de condiciones**" (Énfasis fuera de texto original). (sic)*

Es decir que mientras la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no hubiera calificado la postulación de mí representada la medida cautelar se encontraba vigente y por ende no podía adjudicar las frecuencias que en ese momento tenía la COMPAÑÍA RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.

Al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 35 establece - Art. 35.- Revocatoria. – "La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó

la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. **Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas**". (Énfasis fuera de texto original). Por lo que la ley apunta a que es requisito acatar las medidas cautelares y solo después poder solicitar su revocatoria.

III

ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 DE 05, 08 Y 10 DE FEBRERO DE 2021; RESPECTIVAMENTE.

A pesar de que conforme se demostró en el acápite anterior entre el 15 de enero de 2021 y el 21 de junio de 2022, se encontraba vigente una medida cautelar que disponía que ARCOTEL se abstenga de asignar la frecuencia matriz y las repetidoras que tenía la compañía MÁS CANDELA, hasta ser calificada en igualdad de condiciones, esto no se cumplió toda vez que entre el 05, 08 Y 10 de febrero de 2021, mediante Resoluciones Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adjudicó seis de las ocho frecuencias que poseía mi representada; sin haber calificado la propuesta presentada conforme lo dispuso el juez en sentencia de 15 de enero de 2021..

Lo señalado en el párrafo anterior se demuestra ya que es la propia Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0173-M, recién el 25 de marzo de 2021, puso en conocimiento de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el contenido de la sentencia de la Acción de Protección con medida cautelar signada con No. 13282-2020-01205 sorteada a la Unidad Judicial Penal del Cantón Chone, Provincia de Manabí, dictada el 15 de enero de 2021, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

- En este sentido al haber sido dejado sin efecto la Resolución de 27 de noviembre de 2020, se ha dejado sin efecto el oficio No. ARCOTELCTHB-2020-1259-0F de fecha 28 de julio del 2020, por lo que la situación jurídica de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., deberá ser revisada conforme las medidas cautelares ordenadas.

RECOMENDACIONES

Por las conclusiones expuestas, se recomienda:

"Respecto de las **medidas cautelares ordenadas en la sentencia**, las mismas que fueron notificadas el 09 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, **deberán ser cumplidas y acatadas en su sentido literal**, esto es: (Énfasis fuera de texto original) (sic)

-Deberán proceder con la calificación de **RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A** en las mismas condiciones de igualdad que **RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL**."

Sin embargo, en la referida recomendación, no se incluye una parte fundamental de la sentencia que dispone: "QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA"; Y solo cita lo referente a: ""**CALIFICÁNDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A**." sin incluir tampoco la parte que dispone: "", Y NO SE OTORQUE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCIÓN. "

Esto debido a que estas frecuencias habían sido ya asignadas con anterioridad, durante el tiempo que se encontraba vigente la medida cautelar, por lo que las Resoluciones de adjudicación son total y absolutamente nulas al haber sido emitidas con evidente error de derecho al desobedecer la orden legítima de la autoridad correspondiente, que disponía la prohibición de adjudicación de frecuencias hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones no califique la postulación de la **COMPAÑÍA RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A**.

Lo cual recién sucedió el 29 de abril de 2021, toda vez que mediante oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2021-0975-0F**, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recién en esa fecha y más de dos meses después de haber adjudicado las frecuencias materia del presente recurso manifestó que: "en cumplimiento a la sentencia de la Acción de Protección con medida cautelar signada con No. 13282-2020-01205 sorteada a la Unidad Judicial Penal del Cantón Chone, Provincia de Manabí, dictada el 15 de enero de 2021, **notifica a la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A, el puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo.**"

Es decir la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incumplió con lo dispuesto por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone, toda vez que primero adjudicó las frecuencias (05, 08 Y 10 de febrero de 2021) y posterior realizó la calificación de la postulación de la **COMPAÑÍA RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A**. (29 de abril de 2021). Cuando la medida cautelar era clara y expresa al señalar que mientras no se califique a la postulación de mi representada las frecuencias que mantenía en operación no podían ser adjudicadas. Lo cual conforme se ha demostrado no ha sucedido. Careciendo por ende las Resoluciones Nos. **ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-2 59, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336**, de legalidad.

INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

La letra c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c. Ser escuchado en el momento oportuno y en **igualdad de condiciones**...". (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (sic)

Mientras que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 18 dispone:

"Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad." (Énfasis fuera de texto original). (sic)

Conforme lo señalado en las normas antes citadas la administración debe basar su actuación en el principio de igualdad

Al respecto es necesario considerar en que consiste el principio de igualdad, por lo que me permito citar lo señalado en relación a los principios del derecho y al término igualdad en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (...) Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones, **ósea las reglas del Derecho**..." (Énfasis fuera de texto original) (sic)

"IGUALDAD. (...) **Trato uniforme en situaciones similares**. Ausencia de privilegio, favor o preferencia. ANTE LA LEY. ..". (Énfasis fuera de texto original) (sic)

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 18 de 17 de septiembre de 2003, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico..."

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N°: 010-14-SEP-CC, caso N° 1250-11-EP, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: "...la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin discriminación de ninguna clase. Así los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de

derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento. "

Conforme se ha podido evidenciar la Doctrina, Jurisprudencia y la Norma concuerdan en el hecho de que las personas deben ser tratadas de igual forma ante hechos similares, situación que en el presente caso no ha sucedido, es más inclusive se ha llegado a incumplir con la medida cautelar dispuesta por un Juez dentro de una Acción de Protección.

Ya que la medida cautelar debía ser estrictamente cumplida, conforme lo dispuso el Juez, es decir que mientras no se califique la postulación de la COMPAÑIA RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., no se podían adjudicar las frecuencias lo cual en el presente caso no sucedió, toda vez que la calificación a mi representada se dio recién el 29 de abril de 2021, y las frecuencias habían sido ya adjudicadas mediante resoluciones emitidas entre el 08 y 10 de febrero de 2021, es decir no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida el 15 de enero de 2021 dentro de la Acción de Protección No.13282202001205.

Conforme lo analizado en líneas anteriores, se evidencia el YERRO en el que ha incurrido la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues el hecho de haber realizado una interpretación arbitraria de lo dispuesto en la medida cautelar emitida el 15 de enero de 2021 y haberla cumplido a su antojo y no de la forma expresa en la cual la dispuso el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chane, ha afectado en el fondo la participación de la COMPAÑIA RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A..."

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF de 28 de julio de 2020, en la cual se indica:

"(...)Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y 2.8 de las 'BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y el "INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS' No. IC-RM-PPC-2020-0115 del 14 de julio de 2020; se

descalifica la participación de la compañía **RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.**, (persona jurídica), realizada mediante trámite No. **ARCOTEL-PAF-2020-467**, de fecha 07 de julio de 2020.

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando el **"INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS"**, a la compañía **RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.**, (persona jurídica), en las direcciones electrónicas fijadas en la solicitud presentada con trámite No. **ARCOTEL-PAF-2020-467**, de fecha 07 de julio de 2020 (...).

El día 29 de julio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifica el contenido del oficio No. **ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF** de 28 de julio de 2020, a la compañía **RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.**, en el correo electrónico alexisirving88@hotmail.com, dirección señalada en la solicitud presentada con trámite No. **ARCOTEL-PAF-2020-467**.

El **INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** No. **IC-RM-PPC-2020-0115** de 14 de julio de 2020, concluye:

"IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. **"Requisitos que debe cumplir el solicitante"** de las **"BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA"**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía **RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.** (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	96.9	FM001-1	MATRIZ
	2	107.7	FK001-1	REPETIDORA 1
	3	96.9	FG001-1	REPETIDORA 2
	4	103.9	FO001-1	REPETIDORA 3
	5	105.5	FR001-1	REPETIDORA 4
	6	96.9	FF001-1	REPETIDORA 5
	7	107.7	FP001-1	REPETIDORA 6

	8	96.5	FA001-1	REPETIDORA 7 REPETIDORA 8 (REUTILIZACIÓN)
Falta requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO”				

Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resuelve:

“Artículo 1.- Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPC), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud revisión resultados alcanzados), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPC), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución.”.

El requisito mínimo d, del numeral 2.2. de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, establece:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.”.

Revisada la página electrónica del Consejo de la Judicatura en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, se encontró la Acción de Protección Nro. 13282-2020-01205, en el cual, con fecha 09 de marzo de 2021, la "UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE", entre otros asuntos dictaminó:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la ACCION DE PROTECCIÓN N°13282-2020-01205 propuesta por el señor **NUSSBAUM RUF BERNARDO**, con cédula de ciudadanía 1703840981 ,ecuatoriano, de 61 años de edad, de estado civil soltero, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S.A., con domicilio en la calle Pedro Gual Número 1008 intersección García Moreno frente al Almacén MR. COMPU de la ciudad de Portoviejo, con cobertura en esta ciudad de Chone con la frecuencia 96.9 , en contra de **RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO** , en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL** y el Procurador General Del Estado; por existir la concurrencia del requisito para la procedencia de la acción señalado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en los siguientes términos: **1.- Declarar la existencia de un acto administrativo que menoscabó y anulo el ejercicio y goce del reconocimiento del DERECHO A LA IGUALDAD reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.- 2. Declarar la vulneración del DERECHO A IGUALDAD al señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA RADIOFUSURA MASCANDELA S. A.- a) Se resuelve la vulneración del derecho constitucionales como es el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** y SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN de fecha Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre del 2020- emitida por **RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO** , en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**, en la que resuelve **NEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION Y QUE RATIFICA EL OFICIO N°ARCOTEL-CTHB-2020-1259-OF** de fecha 28 de julio del 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la que **DESCALIFICAN** su PARTICIPACION.- **COMO MEDIDA CAUTELAR SE DISPONE LO SIGUIENTE: QUE ARCOTEL SE ABSTENGA DE ASIGNAR LA FRECUENCIA, MATRIZ Y SUS RESPECTIVAS REPETIDORAS QUE ACTUALMENTE TIENE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA CALIFICANDOLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LAS DE LA EMPRESA RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL S.A Y NO SE OTORQUE LA FRECUENCIA A OTRA INSTITUCION.** Como medida de REPARACIÓN INTEGRAL y en ejercicio de aplicación del Art.- 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que **RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO**, en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****

ARCOTEL o de quien se encuentre a cargo actualmente, dé cumplimiento a todo lo ordenado en la presente sentencia.- (...) (Énfasis añadido)

Con fecha 11 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió:

(...)

SEXTA: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Chone-Manabí, con los aditamentos hecha en la misma. Dése cumplimiento a lo previsto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Vuelvan los autos al Juzgado de origen. CUMPLASE y NOTIFÍQUESE. – (...)

Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0975-OF de 29 de abril de 2021, en la cual se indica:

“En cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la sentencia de la Acción de Protección No. 13282-2020-01205 sorteada en la Unidad Judicial Penal del Cantón Chone, Provincia de Manabí, se ha realizado la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A en las mismas condiciones de igualdad que RADIODIFUSORA SOL EQUINOCCIAL, lo cual fue comunicado con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0672-OF de 31 de marzo de 2021.

En este sentido, se notifica los resultados obtenidos del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-467 del 07 de julio de 2020, ingresado por el participante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos aspectos más relevantes se detallan en la Tabla Nro. 1.

Tabla Nro. 1

NRO. SOLICITUD/TRÁMITE	SOLICITANTE [PERSONA NATURAL/RAZÓN SOCIAL]	No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES – RUC	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
ARCOTEL-PAF-2020-467	RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.	1391747039001	Privado

(...)

1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación

realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Repetidora	96.5	FA001-1	60	32	NO CUMPLE	92
2	Repetidora	103.9	FO001-1	60	32	NO CUMPLE	92
3	Repetidora	96.9	FG001-1	58.8	32	NO CUMPLE	90.8
4	Repetidora	96.9	FF001-1	60	32	NO CUMPLE	92
5	Repetidora	107.7	FK001-1	60	32	NO CUMPLE	92
6	Repetidora	107.7	FP001-1	60	32	NO CUMPLE	92
7	Repetidora	105.5	FR001-1	57.75	32	NO CUMPLE	89.75
8	Matriz	96.9	FM001-1	60	32	NO CUMPLE	92

Tabla Nro. 3

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Repetidora	96.5	FA001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	103.9	FO001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	96.9	FG001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	96.9	FF001-1	20	10	0	0	30
5	Repetidora	107.7	FK001-1	20	10	0	0	30
6	Repetidora	107.7	FP001-1	20	10	0	0	30
7	Repetidora	105.5	FR001-1	20	10	0	0	30
8	Matriz	96.9	FM001-1	20	10	0	0	30

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

Considerando los numerales “3.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS” y “4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS” de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO

DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” que establecen:

“(…) 3.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS

De existir solicitudes de revisión, versarán sobre los resultados obtenidos por el postulante, en su estudio técnico y plan de gestión y sostenibilidad financiera, u otros aspectos que consten de dichos resultados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de los resultados de evaluación de las solicitudes. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente y no podrán referirse, no directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las solicitudes de revisión no serán consideradas y serán rechazadas.

Vencido el término anterior, la ARCOTEL resolverá las solicitudes de revisión, dentro del término de cinco (5) días.

Aquellas solicitudes de revisión presentadas fuera del término establecido para el efecto, habrán precluido y por lo tanto, serán archivadas bajo esta consideración, sin que amerite pronunciamiento expreso de la administración al respecto. (Negrita y subrayado fuera del texto original). (sic)

“(…) 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS

De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas.

La ARCOTEL resolverá las solicitudes de revisión, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término para la presentación de la solicitud de revisión.

La ARCOTEL publicará los resultados de las revisiones efectuadas, sea que hayan resultado favorables al peticionario o no. Se indicará que, sobre dichos resultados, no procede nueva revisión de la evaluación, debiendo continuarse con el trámite pertinente.

Aquellas solicitudes de revisión presentadas fuera del término establecido para el efecto, habrán precluido y por lo tanto, serán archivadas bajo esta consideración, sin que amerite pronunciamiento expreso de la administración al respecto. (Negrita y subrayado fuera de texto original). (sic)

*En este sentido, podrá solicitar si así lo requiere dentro del término de diez (10) días, la revisión de los resultados alcanzados detallados en la Tabla Nro. 2, mismos que se detallan en el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico, Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y el Dictamen Jurídico, que se adjuntan a este oficio. Para lo cual deberá presentar el formato del **Anexo 3 “SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS”** que está disponible en el link: <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> y enviar el documento al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec.”*

Conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha actuado observando las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 11, 76, 83, 226, 261, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 194, 195, y 132 del Código Orgánico Administrativo, artículos 5, 105, 108, y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículos 7 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 94 y 98 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicada en el Registro Oficial (Edición Especial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019), reformada por Resolución Nro. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial (Suplemento 575 de 14 de mayo de 2020); y, sobre la base de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020- 0192 de 15 de mayo de 2020.

En las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA

LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, referida el numeral 1.3 se establece: (...) **“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES** Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a **cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.**

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable. Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (Énfasis añadido).

A su vez, el numeral 1.7 de la indicada “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, dispone:

*“(...) **1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos: **a.** No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...)”.*

De su parte el numeral 2.5 manifiesta:

“(...)”

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de

acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (Énfasis añadido). (sic)

Sobre la temporalidad de la medida cautelar otorgada en el proceso:

Las principales características de las medidas cautelares son la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad, la revocabilidad y la notificación inaudita pars; es instrumental pues no tienen un fin en sí mismas en razón de que dependen de un proceso principal al cual son accesorias y se dictan con el fin de garantizar la ejecución de un fallo, es decir nacen subordinadas a un proceso principal. En este sentido el profesor uruguayo Eduardo Couture señala que: “Entrando a investigar sus caracteres se advierte que: “(...) tiene un carácter accesorio: no es un fin en sí, sino que es un medio de asegurar el resultado del juicio”⁵. La provisionalidad implica que una medida cautelar no puede quedar indefinida en el tiempo y deberán subsistir mientras se mantengan vigentes las circunstancias que motivaron se mantengan, luego de lo cual deben desaparecer, es decir una vez se ponga fin al juicio principal. Al respecto Liebman manifiesta que: “Las providencias cautelares están siempre destinadas a durar por un tiempo limitado. En efecto, cuando el proceso principal llega a su conclusión, desaparece el problema mismo en virtud del cual se concedieron: o el derecho ha sido reconocido existente, y podrá recibir plena satisfacción; o bien ha sido declarado inexistente y la medida cautelar deberá ser revocada”. La mutabilidad consiste en que quien las solicita, podría pedir su reforma, mejora, ampliación de manera justificada cuando las ya dictadas no cumplan con su función de garantizar la eficacia del fin para las que fueron dictadas, y, a su vez también las podría solicitar la persona a destinada a cumplirlas si éstas fueren perjudiciales para sus intereses, todo ello dependerá si varían las circunstancias en las que fueron otorgadas inicialmente. La revocabilidad deviene como consecuencia de la mutabilidad y la provisionalidad, entendiéndose que las circunstancias que motivaron pueden variar, ya que estas responden a un determinado hecho que para el juzgador existe al momento de su adopción. En relación a la característica de Inaudita pars, se refiere a que, las medidas cautelares se ordenan sin notificación a la parte contraria ya que se entiende que su finalidad es evitar que a quien las deba cumplir, adopte las acciones necesarias para burlar el objeto de estas.

La medida cautelar fue dictada con fecha 09 de marzo de 2021, no el 15 de enero de 2021 como menciona el recurrente en su escrito.

La medida cautelar se levantó conforme se desprende del Sistema SATJE, con auto dictado el 21 de junio de 2022 por el Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Chone.

Se procede con la revisión de oficio de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2021-0092, ARCOTEL-2021-0098, ARCOTEL-2021-259, ARCOTEL-2021-246, ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05,08 y 10 de febrero de 2021, respectivamente.

⁵ Eduardo Couture. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Editorial Depalma, segunda edición, 1978. Página 253, citado en José Acosta. *El proceso de renovación cautelar, Levantamiento, modificación, caducidad nulidad de las medidas cautelares*. Santa Fe, Rubinzal – Culsoni Editores, 1986. Página 81. Publicado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1451/pl1451.htm>, Acceso: 10 de diciembre 2012, 10h00 p.m.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0092 (sic) de 05 de febrero de 2021, resuelve:**

“ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de CABLEMAR S.A., la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO CARNAVAL FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0601 de 18 de julio de 2020, concluye:**

“IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por CABLEMAR S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

	1	96.9	FG001-1	MATRIZ
				REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:				REPETIDORA 2 (REUTILIZACIÓN)
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-81, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2020 (sic).**

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía CABLEMAR S.A. no se encontrarían incursos en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0098 de 08 de febrero de 2021, resuelve:**

“ARTÍCULO DOS.- *Adjudicar a favor de JMAV TELECOMUNICACIONES S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO DEL SUR”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA*

POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0578 de 20 de julio de 2020,** concluye:

“IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por JMAV TELECOMUNICACIONES S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	96.5	FA001-1	MATRIZ
	2	98.1	FA001-2	REPETIDORA 1
	3	98.1	FA001-3	REPETIDORA 2
	4	102.5	FA001-4	REPETIDORA 3
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-114, de 16 de noviembre de 2020,** actualizado el 08 de febrero de 2021.

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, la compañía JMAV TELECOMUNICACIONES S.A., así como sus accionistas y representante legal, no se encontrarían incursos en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0246 de 10 de febrero de 2021, resuelve:**

*“**ARTÍCULO DOS.-** Adjudicar a favor de SONORAMA S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO SONORAMA FM”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.*

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0504 de 16 de julio de 2020, concluye:**

*“Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SONORAMA S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:				
	1	103,7	FP001-1	MATRIZ
	2	91,1	FE001-1	REPETIDORA 1
	3	103,7	FT001-1	REPETIDORA 2
	4	103,5	FB001-1	REPETIDORA 3
	5	95,1	FJ001-1	REPETIDORA 4
	6	106,1	FC001-1	REPETIDORA 5
	7	103,7	FG001-1	REPETIDORA 6
	8	103,7	FF001-1	REPETIDORA 7
	9	101,1	FR001-1	REPETIDORA 8
	10	104,5	FM001-1	REPETIDORA 9
	11	104,5	FM001-2	REPETIDORA 10
	12	101,1	FO001-1	REPETIDORA 11
	13	103,7	FL001-1	REPETIDORA 12
	14	88,5	FZ001-1	REPETIDORA 13
	15	105,7	FA001-2	REPETIDORA 14
	16	105,7	FA001-1	REPETIDORA 15
	17	103,7	FH001-1	REPETIDORA 16
	18	107,7	FK001-1	REPETIDORA 17
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-313, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.**

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y verificación de información se considera que a la fecha de emisión del presente informe, la compañía SONORAMA S.A. no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0247 de 10 de febrero de 2021, resuelve**

“ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor del señor CHARLES EDISSON ESCOBAR TERAN la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO EVOLUCIÓN”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0383 de 15 de julio de 2020,** concluye:

“IV CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “**Requisitos que debe cumplir el solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor ESCOBAR TERAN CHARLES EDISSON (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIAS/ Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	107.7	FP001-1	MATRIZ
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-160, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021.**

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, de la verificación realizada, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, el señor ESCOBAR TERAN CHARLES EDISSON, no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0336 de 10 de febrero de 2021, resuelve:**

“ARTÍCULO DOS.- ARTÍCULO DOS.- (sic) Adjudicar a favor del señor ROBERTO EFRAÍN JIMÉNEZ HERRERA, la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO AVENTURA FM STEREO”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE	TIPO ESTACIÓN DE	AREA DE COBERTURA PRINCIPAL
-------------------	-------------------------	-------------------------	------------------------------------

	COMUNICACIÓN SOCIAL		
107.1 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	PASTAZA, MERA, PALORA

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0494 de 17 de julio de 2020, concluye:**

*“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía **ROBERTO EFRAÍN JIMÉNEZ HERRERA** (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	107.1 MHz	FP001-1	MATRIZ
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-230, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.**

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; y, Coordinación General Administrativa Financiera de la

ARCOTEL (CAFI), Coordinación Técnica de Control (CCON), se considera que a la fecha de emisión del presente informe ROBERTO EFRAIN JIMENEZ HERRERA no se encontraría incurso (a) en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.”.

- **La RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0259 de 10 de febrero de 2021**, resuelve:

“ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de la compañía ONDAS DEL PACIFICO ONDPACIFIC S.A., la concesión de la frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “ONDAS DEL PACIFICO”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.”.

No.	Frecuencia (MHz)	Tipo de Medio de Comunicación Social	Tipo de Estación	Área de cobertura principal
1	103.9	PRIVADO	MATRIZ	MACHALA, ARENILLAS, EL GUABO, HUAQUILLAS, PASAJE, SANTA ROSA, BALAO, parroquia Tenguel del cantón GUAYAQUIL, CAMILO

				PONCE ENRÍQUEZ
--	--	--	--	----------------

- **EI INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0377 de 17 de julio de 2020, concluye:**

“IV. CONCLUSIONES

Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía ONDAS DEL PACIFICO ONDPACIFIC S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	103.9	FO001-1	MATRIZ
Documentación completa				

- **EI INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-204, de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.**

“V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; y, Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), Coordinación Técnica de Control (CCON), se considera que a la fecha de emisión del presente informe

la compañía ONDAS DEL PACIFICO S.A., no se encontraría incurso (a) en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.”

De la revisión a las Resoluciones ARCOTEL-2020-0092 (sic); ARCOTEL-2021-0098; ARCOTEL-2021-259; ARCOTEL-2021-246; ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05, 08 y 10 de febrero de 2021; respectivamente, se verifica que en las mismas cumplen con todos los requisitos y normativa legal vigente.

Con esto se colige, que las Resoluciones ARCOTEL-2020-0092 (sic); ARCOTEL-2021-0098; ARCOTEL-2021-259; ARCOTEL-2021-246; ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05, 08 y 10 de febrero de 2021; respectivamente, reúnen los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, no habiendo incumplimiento o inobservado las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0046 de 19 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. La medida cautelar fue dictada con fecha 09 de marzo de 2021; las Resoluciones ARCOTEL-2020-0092 (sic); ARCOTEL-2021-0098; ARCOTEL-2021-259; ARCOTEL-2021-246; ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05,08 y 10 de febrero de 2021; respectivamente, reúnen los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, la Ley*

Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico la “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”,, no habiendo incumplimiento o inobservado las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

“IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR la revisión de oficio solicita por el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020517-E de 21 de diciembre de 2022.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la revisión de oficio signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020517-E de 21 de diciembre de 2022, interpuesto por el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía MASCANDELA S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0046 de 19 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR la revisión de oficio, solicitada por el señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía MASCANDELA S.A., mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020517-E de 21 de diciembre de 2022, en contra de las Resoluciones ARCOTEL-2020-0092 (sic); ARCOTEL-2021-0098; ARCOTEL-2021-259; ARCOTEL-2021-246; ARCOTEL-2021-

Página 36 de 37

0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05, 08 y 10 de febrero de 2021; respectivamente

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de las Resoluciones ARCOTEL-2020-0092 (sic); ARCOTEL-2021-0098; ARCOTEL-2021-259; ARCOTEL-2021-246; ARCOTEL-2021-0247 y ARCOTEL-2021-336 de 05, 08 y 10 de febrero de 2021 emitidas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía MASCANDELA S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor NUSSBAUM RUF BERNARDO, representante legal de la compañía MASCANDELA S.A., en el correo electrónico admin@mascandela.com, dirección señalada por el recurrente en el procedimiento administrativo para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Dirección de Asesoría Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de mayo de 2023.

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MGS.
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade COORDINADOR GENERAL JURÍDICO